



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

GC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023”

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

La señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20235660001783 del 24 de octubre de 2023 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada la Honda” al interior del Área Natural Única Los Estoraques con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores.

Según lo informado por el peticionario, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Área Natural Única Los Estoraques en las coordenadas Latitud 8°11’ y 8°23’ y Longitud -73°03’ y -73°14’.

La sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, con NIT. 900.088.786-3, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$194.280).

Mediante Auto No. 511 del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público “Quebrada la Honda” en el Área Natural Única Los Estoraques, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores.

La anterior decisión, fue notificada por medio electrónicos el 27 de diciembre de 2023 a la señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Natural Única Los Estoraques, del 4 de febrero al 4 de marzo de 2024 y en la Alcaldía del municipio de La Paya, del 4 de febrero al 4 de marzo de 2024 en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 273 del 06 de noviembre de 2024, otorgó **aprobar** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, para derivar un **caudal total de 1,5 l/s**, de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada la Honda" en las coordenadas 08°14'42.13" N y 73°16'00.22" W al interior del Área Natural Única Los Estoraques para uso doméstico en beneficio de los suscriptores de la Cooperativa.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, el día 07 de noviembre de 2024.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20244700148722 del 18 de noviembre de 2024, la señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 273 del 06 de noviembre de 2024.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, fundamentó el recurso de reposición de la siguiente forma:

gc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023”

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N 273 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

Cordial saludo:

Muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de interponer el recurso de reposición contra la resolución N 273 de 06 de noviembre de 2024 mediante la cual se otorga la concesión de 1.5 litros de agua superficial de la quebrada La Honda a la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de La Playa, COOSERPLAY del Municipio de la Playa.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta captación se viene realizando de esta quebrada, ubicada en predio denominado La Honda, propiedad del Municipio y adquirido como área estratégica exclusivamente para el abastecimiento del consumo humano de toda la población del sector urbano y algunos sectores rurales del Municipio de La Playa de Belén desde hace más de 20 años con una concesión de 4.12 litros por segundo (Adjunto resolución de concesión N 013 de 22 de febrero de 2022).

Como comprenderá la disminución del caudal concesionado en 2.62 litros por segundo generaría una EMERGENCIA para el abastecimiento de la población y por ende de la vida de sus moradores, pues la quebrada La Honda es la única fuente que abastece el sistema de acueducto y no existe otra infraestructura para ello.

Así mismo le manifiesto que el Municipio de La Playa de Belén, alcanzó su más alto índice de crecimiento en los últimos años, razón por la cual la administración Municipal gestiona la optimización del sistema y la Gobernación del Norte de

Santander realizó unos estudios de factibilidad para la optimización del sistema de acueducto del municipio, donde se determina la necesidad de contemplar otra fuente o fuentes de abastecimiento; pues la proyección de la necesidad de captación es de 7.25 litros por segundo para asegurar el agua a la población del municipio y a la población futura en los próximos 25 años.

En dicho estudio se proyectan la quebrada Piritama y la quebrada los osos como las fuentes viables para la optimización requerida.

A la fecha el Municipio cuenta con la siguiente población:

	VIVIENDAS	POBLACION	FUENTE
USUARIOS A OCTUBRE 2024	418	1.672	COOSERPLAY
PROYECCION URBANIZACIONES	220	850	PLANEACION MUNICIPAL
URBANIZACION BRISAS DEL PLAYON	10		
URBANIZACION BRISAS DE BELEN	50		
URBANIZACION MONTE TABOR	20		
URBANIZACION BALCONES DE BELEN	30		
URBANIZACION VILLA DE LAS TORRES	50		
VEREDA EL TUNAL	10		
LOTE LA TENERIA	50		
POBLACION FLUCTUANTE			PUNTO DE INFORMACION TURIST
TURISTAS QUE INGRESAN AL MUNICIPIO ANUALMENTE		8.000	

Se debe analizar que el Municipio de La Playa es un municipio turístico, patrimonio Nacional de carácter cultural que además cuenta con El Área Natural Única Los Estoraques y que lo convierte en un atractivo al que visitan alrededor de 8.000 personas al año, las cuales se deben tomar como personas transitorias.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el actual sistema de tratamiento de agua potable está diseñado con filtración lenta en múltiples etapas, cuyo diseño define lo siguiente:

1. Módulo de mezcla rápida, floculación y sedimentación
2. Dos filtro gruesos dinámicos o filtros de grava (6.8 m2 de grava)
3. Dos filtro rápidos o filtros de arena (16.4 m2 de arena y grava)
4. Desinfección
5. Almacenamiento (247 m2) y (80m2)

Resaltando que para su adecuado funcionamiento este sistema de tratamiento requiere el mantenimiento semanal que consiste en el lavado del material filtrante

Handwritten signature



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

6.8 m² de grava y 16.4 m² de arena y grava y semestral de manera general de todos los filtros, actividad que se realiza manualmente y que requiere de un caudal importante de agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a usted la reconsideración de la concesión otorgada y agradezco su colaboración pues de ello depende la vida de los habitantes del Municipio de La Playa de Belén.

La empresa COOSERPLAY se ha identificado por su compromiso por la conservación y cuidado del medio ambiente y ha trabajado de la mano con entidades como CORPONOR y el ANULE, estoy segura de que articulados haremos parte del desarrollo del Municipio.

Cabe destacar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20244700148722 del 18 de noviembre de 2024, la señora Erika Jimena Ortiz Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.741.574, en su condición de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 273 del 06 de noviembre de 2024.

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad mediante el concepto técnico No. 20242302716511 del 30 de diciembre de 2024, procedió a evaluar la petición realizada en el recurso de reposición, y en ese sentido es preciso traer a colación apartes del citado concepto técnico:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

La Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de La Playa de Belén – COOSERPLAY solicitó concesión de aguas de la fuente hídrica quebrada La Honda para el abastecimiento doméstico del municipio de La Playa de Belén.

- De la Demanda

De conformidad con el formulario de solicitud, la demanda de agua requerida es para 367 personas permanentes, no obstante, en el desarrollo de la visita y lo descrito en el PUEAA, la demanda será de 1700 personas permanentes y 400 transitorias, sin embargo, la quebrada Honda no es la única fuente de abastecimiento para el Acueducto, por lo que el cálculo será de acuerdo con la oferta de la fuente.

En este sentido, y de acuerdo con la visita realizada el pasado marzo 24 de 2024 por el profesional David Prieto del GTEA, en donde determino:

Para consumo doméstico se tiene lo siguiente:

Dotación

Dotación (Lt/hab/día)	130
segundos día	86400
Dotación (Lt/hab/seg)	0,00150463
Población futura	2323
Caudal (Lt/seg)	3,496

Caudal Medio Diario

Dotación bruta	3,50
% pérdidas aducción	5
Qmd (/Lt/Seg)	3,51



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

Caudal Máximo Diario (Qmd*K1)	
Q medio diario (/Lt/Seg)	3,51
K1	1,3
QMD (/Lt/Seg)	4,56

Caudal Máximo Horario (QMD*K2)	
Q Máximo Diario (/Lt/Seg)	4,56
K1	1,6
Q máximo Horario (/Lt/Seg)	7,29

En ese sentido, el caudal para consumo doméstico requerido será de 3,5 L/s., sin embargo, de la fuente hídrica Quebrada Honda, se concesionará un caudal de 1,5 L/s.

- De la Oferta

En el desarrollo de la visita se realizó aforo a través del método volumétrico, evidenciando que el caudal de la fuente hídrica Quebrada Honda es de 4 L/s, sin embargo, con registros históricos se aprecia que la fuente hídrica en temporada seca llega a caudales de 0,5 L/s.

El aforo se realizó en el punto de captación propuesto, el cual está en las coordenadas N: 08°14'42.13'' y W: 73°16'00.22''

- De la Oposición

Durante la visita no se presentó oposición de terceros al proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales.

- De las obras

Durante el desarrollo de la visita, se observó que la captación se realiza sobre una caída de agua y se realiza una especie de presa para almacenar agua y luego conducirla a través de una tubería de 4" con una longitud de 103 metros hasta el tanque desarenador.

94C



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

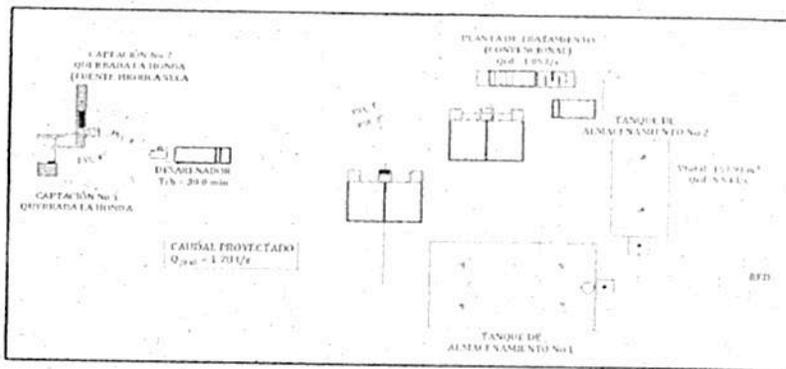
RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 FNF 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023”

El Desarenador tiene unas dimensiones de 4.40 mts de largo* 1.10 mts de ancho * 1.80 mts de alto, es decir que cuenta con un volumen de 3.8 m³, con un vertedero de excesos que retorna el agua a la fuente hídrica.

Posteriormente el agua se conduce a un tanque de almacenamiento y a la planta de tratamiento de agua potable por fuera del Área Protegida.

Planos e información técnica sobre la infraestructura



Las infraestructuras se encuentran en un estado regular y presentan fugas, por lo que se deberá ajustar e instalar un instrumento de medición (macromedidor, canaleta, entre otros) con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado.

- Del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA

El usuario presentó el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado, en la plantilla elaborada por Parques Nacionales y se evalúa continuación:

Acciones	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de instrumentos de medición					
Revisión de fugas en el Sistema	×	×	×	✓	✓
Mantenimiento de la red de conducción	×	×	×	✓	×
Instalación de flotadores en el almacenamiento y la distribución					
Recolección y uso de aguas lluvias					
Instalación de sanitarios ahorradores y registros en los puntos de agua					
Acciones de protección y conservación en la bocatoma					

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

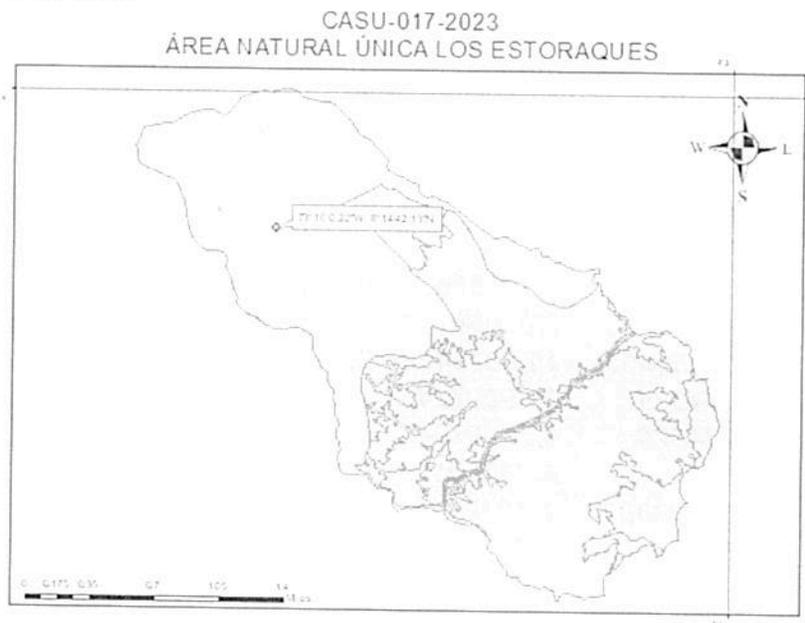
RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

El usuario propone unas metas anualizadas de uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá remitir los respectivos soportes de cumplimiento de su implementación, con una frecuencia anual.

- De la Zonificación de Manejo

Una vez consultado el punto de captación en el Área Natural Única Los Estoraques, se aprecia que está en zona de ampliación del Parque, la cual aún no tienen definida la zonificación de conformidad con el Plan de Manejo del Área Protegida, no obstante, se deberán hacer las mínimas intervenciones en la instalación de la bocatoma, tubería y demás conducciones, sin generar nuevos accesos y manteniendo siempre el sendero existente.



De acuerdo con esta información, el Área Natural Única Los Estoraques en su competencia como autoridad ambiental y en vista de lo expresado en el de recurso de reposición interpuesto en el marco del mismo por la secretaria de planeación de la Alcaldía Municipal de La Playa de Belén, solicitado por Erika Jimena Ortiz Tarazona, en su condición de representante legal de la sociedad ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY, allega la información solicitada por el grupo GTEA en el que se presenta la información tomada por el área del cuerpo hídrico denominada Quebrada La Honda, durante el año 2024.

La información presentada demuestra una relación directa entre la precipitación mensual y los caudales aguas arriba y aguas abajo. En este sentido, se evidencia que, durante períodos de sequía, como los observados en los meses de abril, mayo y julio, los caudales disminuyen significativamente, lo que a su vez repercute en una menor oferta hídrica disponible.

90



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 021 DE 14 ENE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023”

Durante los meses de mayor pluviosidad, se observa un incremento en el caudal de la quebrada, lo que resulta en un aumento de la captación de agua. Este comportamiento es evidente en agosto, cuando la precipitación alcanza 11,23 mm y el caudal total resultante es de 5,48 l/s. Sin embargo, en septiembre, a pesar de registrar una precipitación aún mayor (13,61 mm), el caudal total disminuye ligeramente a 2,44 l/s. Esta reducción podría estar asociada a procesos de infiltración o pérdidas de agua en el sistema.

A continuación, en la tabla se relaciona las precipitaciones con sus correspondientes caudales aguas arriba y aguas abajo durante la vigencia 2024. Información que será de gran importancia para determinar el caudal que realmente se le puede otorgar a COOSERPLAY.

Periodo	Precipitación media mensual (mm)	Caudal Aguas Arriba (lt/seg)	Caudal Aguas Abajo (lt/seg)	CAUDAL FINAL (lt/seg)
ene-24	0,310967742			
feb-24	1,349655172	SIN PERSONAL		
mar-24	3,771935484	11,25	4,04	7,21
abr-24	3,783	5,70925622	0,86429083	4,84496539
may-24	5,785625	7,05058701	3,33548006	3,71510695
jun-24	11,61258065	15,8815453	10,4182521	5,4632932
jul-24	6,8634375	2,89297246	1,26928033	1,62369213
ago-24	11,234375	6,10097948	0,61522733	5,48575215
sep-24	13,6124	2,73729001	0,29420898	2,44308103
oct-24	13,57208333	4,50478941	1,20825104	3,29653837
nov-24	20,88066667	5,54593768	2,3362986	3,2096391
dic-24		9,63833842	7,14163995	2,49669847

Teniendo como resultado:

Tipo de Caudal	Caudal Ecológico 30%	Caudal para concesionar
1.62 lt/s Caudal Mínimo	0.5 lt/s	1.13 lt/s
4.06 lt/s Media de Caudal	1.21 lt/s	2.84 lt/s
7.21 lt/s Caudal máximo	2.16 lt/s	5.05 lt/s
CONCEPTO		

En este sentido, y, tomando como referencia los caudales históricos medidos por el equipo del área protegida, el caudal mínimo corresponde a un 1.62 lt/s, menos el 30% de caudal ecológico, equivale a un caudal posible para concesionar de 1.13 lt/s. Motivo por el cual, **NO ES VIABLE** incrementar el caudal otorgado por PNNC el cual corresponde a **1,5 lt/seg, para USO DOMÉSTICO.**

ga



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

El término de la concesión de aguas para COOSERPLAY será por un tiempo de diez (10) años.

Lo anterior está condicionado a lo siguiente:

- *Que no se ponga en riesgo la pervivencia de las fuentes de agua antes mencionadas.*
- *Que se dé cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.*
- *Que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, **respetando los caudales ecológicos.***

En cuanto a los diseños y obras construidas, se hace necesario realizar las siguientes actividades en un término de seis (06) meses para su aprobación:

- *Realizar reparación de fugas en la aducción y tanque desarenador*
- *Instalar un instrumento de medición (canaleta, micromedidor) con el fin de conocer en cualquier momento el caudal concesionado.*

El usuario deberá remitir con una frecuencia anualizada, los reportes, registros y soportes del cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para su evaluación y seguimiento por parte de Parques Nacionales

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Área Natural Única Los Estoraques, debe ser previamente autorizada y coordinada con el Área Protegida para que el personal del Parque vigile y supervise la ejecución de estas.

El usuario deberá pagar a Parques Nacionales el valor correspondiente por el primer seguimiento a esta concesión por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000) y la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación correspondiente.

El jefe del Área Natural Única Los Estoraques o sus delegados realizarán los seguimientos a la concesión de aguas objeto de este concepto, a partir de la segunda visita, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumpla con la totalidad de los compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se deriven de la normatividad vigente.

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la concesión de agua.

SUGERENCIAS FINALES

Se recomienda el estudio de otras áreas estratégicas del municipio con potencial hídrico, como zonas de recarga y nacimientos de agua, que puedan complementar el abastecimiento actual del sistema. Esto para anticiparse a escenarios de

80



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 ENE 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"

incremento poblacional y variabilidad climática, garantizando la seguridad hídrica a largo plazo y reduciendo la presión sobre los ecosistemas existentes, mediante una planificación sostenible y responsable del recurso.

Tras realizar el análisis técnico correspondiente, se concluyó que el argumento expuesto en el recurso de reposición carece de fundamento. Esta conclusión se basa en los caudales históricos registrados por el equipo técnico del área protegida, que establecen un caudal mínimo disponible de 1.62 litros por segundo. De este caudal, y conforme a las disposiciones técnicas y normativas aplicables, se debe garantizar un caudal ecológico equivalente al 30%, resultando en un caudal máximo concesionable de 1.13 litros por segundo.

En consecuencia, no es procedente incrementar el caudal otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual asciende a 1.5 litros por segundo y está destinado exclusivamente para uso doméstico. Autorizar un incremento comprometería los principios de sostenibilidad ambiental y afectaría el equilibrio necesario entre el aprovechamiento del recurso y la protección de los ecosistemas.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en modificar el artículo 1º de la decisión recurrida y en consecuencia se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, este Despacho procederá a desestimar las argumentaciones del recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 273 del 06 de noviembre de 2024, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 273 del 06 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la sociedad **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYA DE BELEN - COOSERPLAY**, con NIT. 900.088.786-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Comunicar el alcance de la presente resolución al Área Natural Única Los Estoraques.

af



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 0 2 1 DE 1 4 ENE 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 273 DEL 06 DE
NOVIEMBRE DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-017-2023"**

Artículo 4. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 1 4 ENE 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Abogada GTEA

Revisó y Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA

Expediente: CASU-017-2023

